



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS  
CONTENIDAS EN PROVIDENCIA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CÉSAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ

EJECUTADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00511-00

ASUNTO: AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART.  
372 C.G.P. (Continuación)

En Ibagué (Tolima) a los 29 días del mes de noviembre de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:09 a.m., reunidos de manera virtual mediante la plataforma LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la continuación de audiencia inicial estatuida en el artículo 372 del C.G.P., según remisión que ordena el num. 2° del art. 443 de la misma codificación (sección segunda C.G.P. proceso ejecutivo), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-011-2018-00511-00, iniciado por el señor **César Augusto Arango Jiménez** en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en ejercicio de la acción Ejecutiva.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema LifeSize con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

### 1. Comparecencia de las partes

#### PARTE ACCIONANTE:

**CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ**

cesararangojimenez@hotmail.com

El profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 14.399.453 de Ibagué

T.P. No. 190359 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Av. Calle 15 #2-19 Of. 114 Centro Comercial Yulima Ibagué.

TELÉFONO: 3182309767 – 3107906465 – **3147892375**

**CORREO ELECTRÓNICO:** cesararangojunior1234@gmail.com, cesararangojunior@hotmail.com, itrespalaciosvanegas@gmail.com, [asesoresarangotrespalacios@gmail.com](mailto:asesoresarangotrespalacios@gmail.com), asesoresarangotrespalacio@hotmail.com.

**PARTE ACCIONADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:**

PARTE ACCIONADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

El abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA.

C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Huila)

T.P. No. 131.608 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Calle 9 #4-19, Of. 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva (Huila).

TELÉFONO: telefax (8) 8715866 - celular 3112156045.

CORREO ELECTRÓNICO: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co) - [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co) - [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA. Procurador 201 Judicial I Administrativo

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.

**Teléfono:** 3158808888

**Correo electrónico:** [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

**Constancias.**

Se deja constancia que no compareció el agente del Ministerio Público.

Se entiende que el abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA reasume el poder conferido por la demandada y que queda desplazada del cargo la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo. DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSO.

También se deja constancia que, en la sesión del 9 de noviembre de 2023, se resolvieron las excepciones previas y se fijó el litigio, quedando suspendida la audiencia hasta tanto el juzgado efectuara aclaración del auto del 30 de octubre de 2023, dictado en el proceso ordinario, por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado.

El juzgado en auto del 10 de noviembre de 2023, **corrigió** el auto del 30 de octubre de 2023 por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, en el sentido de establecer que las costas equivalen definitivamente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, el cual no fue objeto de recurso.

En vista de lo anterior, quedaron resueltas todas las medidas de saneamiento propuestas por las partes.

Como contra argumento se ha manifestado por parte de la señora apoderada de la UGPP que no podía librarse mandamiento de pago por no haberse emitido con anterioridad el auto que aprobaba la liquidación de costas; sin embargo, no puede

pasarse por alto que fue saneada dicha irregularidad y que de insistirse en dicha tesis lo que se estaría generando es un exceso ritual manifiesto que lo único que lograría es la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la contra parte (Art. 228 C.P.).

Por todo lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** DECLARAR saneado el proceso.

**SEGUNDO.** Manifiestar que no es necesaria ninguna otra medida de saneamiento.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**PARTE EJECUTANTE SIN RECURSOS.**

LA PARTE EJECUTADA MANIFESTÓ:

La parte ejecutada manifestó que no existe saneamiento, por cuanto no se habían decretado las costas y el mandamiento tiene sustento en dicho auto. Lo que debería tener como consecuencia es la corrección del mandamiento de pago, para lo cual sostuvo que en decisión de tutela con magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA AL3859/2017 Rad 56009 del 10 de mayo de 2017, GERARDO BOTERO ZULUAGA Rad 5558, por lo que es claro que, al ejercerse control de legalidad al título ejecutivo, lo que se debería declarar la ilegalidad del mandamiento de pago ya que se soporta sobre costas que no estaban en firme, es decir decretarse su nulidad y volverse a dictar el mismo.

El **Juzgado** resolvió que el caso debe resolverse con base en el CGP, art. 321, el que no establece como apelable el auto que establece el saneamiento del proceso, por lo que se dará trámite al recurso de reposición.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN.**

Se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante. Quien expresó que no se interpuso recurso de reposición.

Indicó que el saneamiento es potestad del juez quien ya subsanó legalmente los yerros aritméticos establecidos en la controversia por lo que considera no procedente ningún recurso.

Corrido el traslado del recurso **el juzgado, indicó** que según el Paragrafo del artículo 318 CGP sí es procedente el recurso de reposición.

Añadió que el mandamiento se libró por capital, intereses y las costas posteriormente aprobadas. Entonces, si hubiera irregularidad y no se hubiera subsanado, esta recaería sobre las costas y no sobre todo el mandamiento por lo que cualquier nulidad con base en ese argumento incurriría en exceso ritual manifiesto.

Además, que el juzgado previa petición de las partes, subsanó la aprobación de costas, a lo cual añadió que en otros casos el Tribunal Administrativo del Tolima, ha dicho que no hay que apegarse demasiado a las formas, justificando el saneamiento, en procura del principio de acceso a la administración de justicia. Además, más adelante se mirará si prospera o no la excepción de pago. Por lo tanto, no se repuso la decisión.

## **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN.**

### **2. Decreto de pruebas**

Mediante auto del 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, el Despacho resolvió tener como pruebas, hasta donde la ley lo permitiera, los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y por la parte ejecutada con las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda, razón por la cual no se requiere de la práctica de pruebas de oficio.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Por considerar que es posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento en los términos del inciso 2º del numeral segundo del artículo 443 y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, motivo por el cual, al no existir pruebas por practicar y considerar que con los documentos aportados dentro del expediente se puede tomar una decisión de fondo, se continuará con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

## **LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **3. Audiencia de instrucción y juzgamiento**

Así las cosas, el Despacho, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se constituye de forma inmediata en audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 20 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, posteriormente al apoderado del ejecutado y al agente del Ministerio Público.

**PARTE EJECUTANTE:** Min 20:00 a 28:07

**PARTE EJECUTADA:** Min 28:20 a 35:42.

### **4. Sentencia**

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho, conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 16, Cuaderno principal 2, expediente digital

se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

## **I. Antecedentes**

El señor César Augusto Arango Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva persiguiendo la satisfacción de las acreencias reconocidas en la sentencia que sirve como título base de recaudo, fechada **18 de septiembre de 2017** dictada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Tolima, ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017, en donde se determinó que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debía:

- i) indexar la primera mesada pensional del señor CESAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y
- ii) RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor CÉSAR AUGUSTO ARANGO JIMÉNEZ, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados (10 de julio de 2000 a 10 de julio de 2001 esto es, teniendo en cuenta además de la asignación básica, las correspondientes doceavas (1/12) partes de prima de san juan, prima de vacaciones y prima de navidad. De igual forma se ordenó a la accionada pagar al demandante los mayores valores no pagados resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 28 de octubre de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

También se ordenó el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se hubiese efectuado la deducción legal.

## **II. Mandamiento de pago**

Mediante providencia del 8 de mayo de 2018<sup>2</sup> este juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor César Augusto Arango Jiménez y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decisión que fue objeto de recurso por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la ejecutada, este juzgado en providencia del 11 de marzo de 2021<sup>3</sup>, lo desestimó y ordenó tener los argumentos presentados por su apoderada como excepción de mérito denominada pago de la obligación.

## **III. Contestación de la demanda y excepciones de mérito**

---

<sup>2</sup> Visto a folios 61-77 del anexo No. 1. cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Fls. 297-303, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

Con escritos presentados el 2 de agosto de 2019<sup>4</sup> y el 24 de marzo de 2021<sup>5</sup>, el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- **Pago total de la obligación.** Excepción sustentada en que expidió la Resolución RDP 044561 del 27 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución RDP009572 del 15 de marzo de 2018 elevando la cuantía de la prestación a \$1.716.302 efectiva a partir del 20 de junio de 2008, con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal.

Añadió que mediante los actos señalados indexó y reajustó la mesada pensional ascendiendo a la suma de \$2.545.51,01 (Sic) para el 20 de junio de 2008 (status pensional).

Indicó que, en aras de determinar la diferencia entre las mesadas que venía percibiendo el ejecutante y la reconocida en cumplimiento de la sentencia, se realizó liquidación, dentro de la cual, una vez indexada la primera mesada, la actualizó año a año, y verificada la diferencia mes por mes desde el 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal hasta el 22 de septiembre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, la indexó y determinó como valor a reconocer por ese concepto la suma de \$88.577.603,82, dinero que fue cancelado al ejecutante en mayo de 2018, previo descuento de aportes a salud (\$9.731.527,35) quedando un saldo por la suma de \$78.846.076,47.

También indicó que el valor reconocido excede la orden impartida en el mandamiento ejecutivo que asciende a la suma de \$75.135.292,21 que incluye además intereses moratorios por periodos posteriores a mayo de 2018, cuando se realizó el pago total de la obligación y se reajustó la mesada pensional conforme al fallo y unas costas procesales que no están aprobadas lo que es improcedente.

Señaló que en el acto de ejecución se consignó la suma de \$52.722.956 por concepto de descuentos indexados de los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenaron incluir en la prestación.

Con base en lo anterior concluyó que el valor neto pagado al ejecutante en mayo de 2018 fue la suma de \$25.148.250,56.

Por lo anterior considera que, a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, la UGPP había hecho un pago superior a lo adeudado, y que el ejecutante debe devolver el mayor valor reconocido.

Igualmente, aduce que no comparte la orden de pago respecto de intereses moratorios por periodos posteriores al 30 de abril de 2018 porque el pago de la obligación ocurrió en el mes de mayo de 2018.

---

<sup>4</sup> Fls. 97-101, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>5</sup> Fls. 203-241, cuaderno principal, expediente digital.

Adjuntó liquidación mediante la cual afirma solamente adeuda por intereses moratorios la suma de **\$2.595.710,78** los cuales fueron reconocidos en resolución SFO 001689 del 6 de junio de 2019 (fls. 224-226, cuaderno 1, expediente digital).

- **Cobro de lo no debido.** Por haberse dado cumplimiento al fallo declarativo.
- **Prescripción.** Por no haber mérito para continuar el trámite procesal.
- **Excepción genérica o innominada.** En el sentido de declarar probada cualquier excepción que resulte del material probatorio obrante en el expediente.

#### IV. Consideraciones

Como el título ejecutivo contenido en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, del 18 de septiembre de 2017 y ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017, reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. P., puesto que, en efecto, versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como se determinó en auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor César Augusto Arango Jiménez, se procederá a estudiar la procedencia de las excepciones propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, toda vez que se avizora una posible configuración de excepción de pago.

#### V. Caso concreto

El Código General del Proceso señala, frente a las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, que:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)* (Negrillas propias del Despacho.)

De lo anterior es posible concluir que la normativa mencionada establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una sentencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos ocurridos luego de proferirse la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P, motivo por el cual, se observa que la excepción planteada por la entidad ejecutada se encuentra dentro de las enunciadas en el numeral segundo del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, se evidencia a folios 212 a 218 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, que la entidad ejecutada, mediante la **Resolución No. RDP 044561 del 27 de noviembre de 2017**, ordenó dar cumplimiento a la sentencia del 18 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, disponiendo reliquidar la pensión de vejez del señor César Augusto Arango Jiménez así:

- La cuantía se estableció en \$2.571.272 con fecha de efectividad 20 de junio de 2008, con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas y Colpensiones.
- Descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$52.722.956,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no reconocidos.
- El valor de los intereses moratorios estará a cargo de la UGPP.

A folios 219 a 223 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital, obra la **Resolución No. RDP 009572 del 15 de marzo de 2018**, se modificó la Resolución No. RDP 044561 en el sentido de establecer los siguientes valores:

- La cuantía se estableció en \$2.545.510,01 con fecha de efectividad 20 de junio de 2008, con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2010 por prescripción trienal, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas y Colpensiones.
- Descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$56.889.269,55 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no reconocidos.

La UGPP mediante la **Resolución SFO 001689 del 6 de junio de 2019** (fls. 224 a 226, anexo 01, cuaderno 01, expediente digital) *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”* ordenó pagar el valor de \$2.595.710,78 al beneficiario César Augusto Arango Jiménez.

Se aportó cupón de pago 241939, expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) para el periodo enero de 2018 con los siguientes valores<sup>6</sup>:

CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
Jubilación Nal: Salud Total S.A. E.P.S.	\$3.844.720,24	\$461.400,00
TOTALES	\$3.844.720,24	\$461.400,00
<b>Neto a pagar:</b>		<b>\$3.383.320,24</b>

Se aportó cupón de pago 241875, expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) para el periodo mayo de 2018 con los siguientes valores<sup>7</sup>:

CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
Jubilación Nal:	\$3.806.199,37	
Reliquidación pago único al 12%	81.096.060,58	
Reliq pago único msda adic 0%	7.481.542,61	
Salud Total S.A. E.P.S.		\$10.192.200,00
Reintegros Nación descuentos por aportes		\$56.889.269,00
Reintegros Nación por mayores valores pagados		\$154.083,00
TOTALES	92.383.802,56	67.235.552,00
<b>Neto a pagar:</b>		<b>\$25.148.250,56</b>

Relación de pagos de mesadas expedida por Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) entre los periodos enero de 2013 a febrero de 2021<sup>8</sup>

Cálculo jubilación correspondiente a César Augusto Arango Jiménez, expedida por UGPP-CAJANAL, para la Resolución 27939 del 20 de enero de 2012<sup>9</sup>.

Cálculo de fallos correspondiente a César Augusto Arango Jiménez, expedida por UGPP-CAJANAL, para la Resolución 9572 del 15 de marzo de 2018<sup>10</sup>.

Cálculo de fallos correspondiente a César Augusto Arango Jiménez, expedida por UGPP-CAJANAL, para la Resolución 44561 del 27 de noviembre de 2017<sup>11</sup>.

### **5.1. Liquidación del crédito**

En el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 8 de mayo de 2019<sup>12</sup>, se determinó que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

<sup>6</sup> Fl. 227, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 228, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>8</sup> Fls. 229-231, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>9</sup> Fls. 232-233, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>10</sup> Fls. 234-237, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>11</sup> Fls. 238-241, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

<sup>12</sup> Fls. 61-77, anexo 01, cuaderno 1, expediente digital.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP debía a la demandante las siguientes sumas de dinero, conforme al título base de ejecución:

(...)

1.1. *Por concepto de capital resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– y las ordenadas en la sentencia base de recaudo, es decir, el capital generado por tales diferencias es el valor de \$65.150.566,45.*

1.2. *Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios del DTF desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 23 de julio de 2018 la suma de \$2.688.988,10.*

1.3 *Por concepto de interés moratorio a una tasa comercial desde el 24 de julio de 2018 hasta el 14 de diciembre del año 2018 por valor de \$6.558.020,66 y los que se sigan generando hasta que se verifique su pago.*

1.4. *Por concepto de costas el valor de \$737.717.*

(...).

De igual manera y para dicha liquidación, se tendrá en cuenta los parámetros dados en la sentencia que presta mérito ejecutivo y que constituye para el presente caso, el título de ejecución, deduciéndose, que como se determinó en el mandamiento de pago, las diferencias de las mesadas, hasta la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos del 12% en aportes a la salud, corresponde a \$65.150.566,45.

Dicho capital está conformado por las diferencias entre la mesada cancelada por la entidad y la que debió haber cancelado (mesada efectiva) de conformidad con la reliquidación e inclusión de todos los factores salariales devengados por el ejecutante y ordenados en la sentencia base de ejecución.

Ahora bien, el cálculo de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, se hará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

En vista que la entidad ejecutada presentó prueba de los pagos efectuados en enero y mayo de 2018, se deberá efectuar nuevamente el cálculo de los intereses moratorios a una tasa del DTF de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, como se anotó en el mandamiento de pago, hasta las fechas de los pagos, así:

Semana	Capital	Inicio D/M/A	Corte D/M/A	DTF	$[(1+i)^{1/365}-1]*365$	Días mora	Capital * Int diario * días mora = Total mora
17-23 sept. de 2017	\$ 65.150.566,45	23-sep-17	23-sep-17	0,0552	0,0001472	1	\$ 9.591,28
24-30 sept. de 2017	\$ 65.150.566,45	24-sep-17	30-sep-17	0,0552	0,0001472	7	\$ 67.138,99

1-7 oct. de 2017	\$ 65.150.566,45	1-oct-17	7-oct-17	0,0548	0,0001462	7	\$ 66.665,19
8-14 oct. de 2017	\$ 65.150.566,45	8-oct-17	14-oct-17	0,0548	0,0001462	7	\$ 66.665,19
15-21 oct. de 2017	\$ 65.150.566,45	15-oct-17	21-oct-17	0,0532	0,0001420	7	\$ 64.768,20
22-28 oct. de 2017	\$ 65.150.566,45	22-oct-17	28-oct-17	0,0546	0,0001457	7	\$ 66.428,22
29 oct-4 nov de 2017	\$ 65.150.566,45	29-oct-17	4-nov-17	0,0566	0,0001509	7	\$ 68.795,88
5-11 nov. de 2017	\$ 65.150.566,45	5-nov-17	11-nov-17	0,0541	0,0001444	7	\$ 65.835,61
12-18 nov. de 2017	\$ 65.150.566,45	12-nov-17	18-nov-17	0,0532	0,0001420	7	\$ 64.768,20
19-25 nov. de 2017	\$ 65.150.566,45	19-nov-17	25-nov-17	0,0535	0,0001428	7	\$ 65.124,10
26 nov.-2 dic de 2017	\$ 65.150.566,45	26-nov-17	2-dic-17	0,0531	0,0001418	7	\$ 64.649,54
3-9 dic. de 2017	\$ 65.150.566,45	3-dic-17	9-dic-17	0,0531	0,0001418	7	\$ 64.649,54
10-16 dic. de 2017	\$ 65.150.566,45	10-dic-17	16-dic-17	0,0534	0,0001425	7	\$ 65.005,48
17-23 dic. de 2017	\$ 65.150.566,45	17-dic-17	23-dic-17	0,0528	0,0001410	7	\$ 64.293,50
24-30 dic. de 2017	\$ 65.150.566,45	24-dic-17	30-dic-17	0,0521	0,0001392	7	\$ 63.462,35
31 dic./17-6 ene de 2018	\$ 65.150.566,45	31-dic-17	6-ene-18	0,0529	0,0001412	7	\$ 64.412,19
7-13 ene. de 2018	\$ 65.150.566,45	7-ene-18	13-ene-18	0,0521	0,0001392	7	\$ 63.462,35
14-20 ene. de 2018	\$ 65.150.566,45	14-ene-18	20-ene-18	0,0517	0,0001381	7	\$ 62.987,15
21-27 ene. de 2018	\$ 65.150.566,45	21-ene-18	27-ene-18	0,0521	0,0001392	7	\$ 63.462,35
28 ene.-3 feb de 2018	\$ 65.150.566,45	28-ene-18	3-feb-18	0,0528	0,0001410	7	\$ 64.293,50
4-10 feb de 2018	\$ 65.150.566,45	4-feb-18	10-feb-18	0,051	0,0001363	7	\$ 62.155,13
11-17 feb de 2018	\$ 65.150.566,45	11-feb-18	17-feb-18	0,0514	0,0001373	7	\$ 62.630,64

18-24 feb de 2018	\$ 65.150.566,45	18-feb-18	24-feb-18	0,05	0,0001337	7	\$ 60.965,58
25 feb - 3 mar de 2018	\$ 65.150.566,45	25-feb-18	3-mar-18	0,051	0,0001363	7	\$ 62.155,13
4-10 mar de 2018	\$ 65.150.566,45	4-mar-18	10-mar-18	0,051	0,0001363	7	\$ 62.155,13
11-17 mar de 2018	\$ 65.150.566,45	11-mar-18	17-mar-18	0,0499	0,0001334	7	\$ 60.846,56
18-24 mar de 2018	\$ 65.150.566,45	18-mar-18	24-mar-18	0,0499	0,0001334	7	\$ 60.846,56
25-31 mar de 2018	\$ 65.150.566,45	25-mar-18	31-mar-18	0,05	0,0001337	7	\$ 60.965,58
1-7 abr de 2018	\$ 65.150.566,45	1-abr-18	7-abr-18	0,0489	0,0001308	7	\$ 59.655,76
8-14 abr de 2018	\$ 65.150.566,45	8-abr-18	14-abr-18	0,0494	0,0001321	7	\$ 60.251,30
15-21 abr de 2018	\$ 65.150.566,45	15-abr-18	21-abr-18	0,0491	0,0001313	7	\$ 59.894,01
22-28 abr de 2018	\$ 65.150.566,45	22-abr-18	28-abr-18	0,0488	0,0001305	7	\$ 59.536,61
29 abr-5 may de 2018	\$ 65.150.566,45	29-abr-18	5-may-18	0,0492	0,0001316	7	\$ 60.013,11
6-12 may de 2018	\$ 65.150.566,45	6-may-18	12-may-18	0,0485	0,0001298	7	\$ 59.179,12
13-19 may de 2018	\$ 65.150.566,45	13-may-18	19-may-18	0,0469	0,0001256	7	\$ 57.270,75
20-26 may de 2018	\$ 65.150.566,45	20-may-18	26-may-18	0,047	0,0001258	7	\$ 57.390,11
27-31 may de 2018	\$ 65.150.566,45	27-may-18	31-may-18	0,0465	0,0001245	5	\$ 40.566,57
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 2.252.936,42</b>

Los valores finales se resumen así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
CAPITAL CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 65.150.566,45
INTERESES MORATORIOS A 31 DE MAYO DE 2018	\$ 2.252.936,42
<b>TOTAL ADEUDADO A 31/05/2018</b>	<b>\$67.403.502,87</b>

De igual manera la entidad demandada acreditó el pago de las sumas de dinero, contenidas en el pago por nómina del mes de mayo de 2018, así como del pago por intereses moratorios, ordenado mediante la Resolución SFO 001689 del 6 de junio de 2019, por valor de \$2.595.710,78, los cuales se resumen así:

Reliquidación pago único al 12%	\$81.096.060,58
Reliq pago único msda adic 0%	\$7.481.542,61
Título por intereses moratorios	\$2.595.710,78
<b>TOTAL</b>	<b>\$91.173.313,97</b>

Como se acreditó dicho pago por nómina, por parte de la entidad ejecutada, en el mes de mayo de 2018, procede el despacho a aplicar dicho abono para establecer el capital neto y debido al ejecutante.

De igual forma obra dentro del proceso el título de depósito judicial No. 466010001261864 por el valor de \$2.595.710,78.

Por lo tanto, se aplicarán dichos valores a los intereses devengados, por mesadas retroactivas y se continuará con la liquidación de los intereses, así:

TOTAL ADEUDADO	PAGO ACREDITADO	DIFERENCIA
<b>\$67.403.502,87</b>	<b>\$91.173.313,97</b>	<b>\$-23.769.811,10</b>

En este entendido, se observa que conforme lo afirmado por la ejecutada, se efectuó un pago por valor superior a lo adeudado.

Sin embargo, el juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los mayores valores pagados al ejecutante, en razón a que, si bien la ejecutada dentro de la excepción de pago informa que había hecho un desembolso superior a lo adeudado, y que el ejecutante debe devolver el mayor valor reconocido, lo cierto es que si pretendía la recuperación de dichos valores debió instaurar la correspondiente demanda de reconvencción, lo que impide emitir cualquier pronunciamiento al respecto. A excepción del título constituido en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En fin, para los efectos del presente proceso, se considera que el crédito contenido en el mandamiento de pago se encuentra saldado.

Por otra parte, se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 466010001261864 por el valor de \$2.595.710,78 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

## VI. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>13</sup>, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en

<sup>13</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada, y descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la entidad ejecutada contestó la demanda, solicitó saneamiento, asistió a la presente audiencia y alegó de conclusión, por lo que se condenará al pago de las costas del proceso a la parte ejecutante en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.005.412 equivalente al 4% de lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago, propuesta por la entidad demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo referido en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutante, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.005.412 a favor de la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. 466010001261864 por el valor de \$2.595.710,78 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema de información judicial.

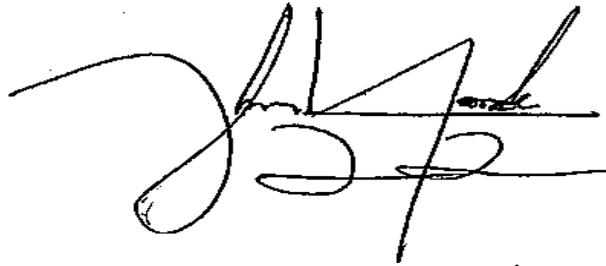
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**PARTE EJECUTANTE: Presentó recurso de apelación.**

**PARTE EJECUTADA: Sin recursos.**

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:16 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

**Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Fernández Perdomo', written over a horizontal line.

**JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO**

**Oficial Mayor**